Secretaria: a Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la admisión de la anterior demanda.

Santiago de Cali, mayo 4 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	942
Proceso	Cesación Efectos Civiles Unión Marital Hecho
Demandante	Jefferson Hinestroza Cuero
Demandada	Lina María Bagui Díaz
Radicación	76-001-31-10-001-2021-00123-00

Revisada la demanda en referencia, se observa que adolece de la siguiente falla:

a.- Deben precisarse las pretensiones de la demanda, por cuanto la figura de la “cesación de los efectos civiles” de la unión marital de hecho no está prevista en la ley, tampoco la “prescripción de la sociedad patrimonial”, motivo por el cual deberá ajustarse lo pretendido a lo regulado en las leyes 54 de 1990 y 909 de 2005.

b. No se señala en cual municipio tienen radicado su domicilio el demandante (Num. 2 art. 82 CGP).

c. No se acredita el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad en esta clase de asuntos, previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 del CGP.

d. Omite aportarse el poder con base en el cual la abogada **Andrea Milena Ardila Suárez** (Numeral 1º artículo 84 y numeral 7 artículo 90 del CGP).

e.- No se indica la dirección física de las partes y de la apoderada judicial.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, la Juez Primera de Familia de Santiago de Cali.

a.- Las copias aportadas de los folios de registro civil de nacimiento de **Jefferson Hinestroza Cuero** y **Lina María Bagui Díaz,** no dan cuenta de la inscripción en dichos folios de la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes declarada por las partes a través de la Escritura Pública 2.054 del 26 de agosto de 2014 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá, Valle, tampoco se aporta la prueba de la inscripción de dicha declaración en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil (artículos 5 y 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970).

RESUELVE:

1º.- Inadmitir la Demanda de **Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y Prescripción de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes,** presentada por la abogada **Andrea Milena Ardila Suárez** invocando condición de apoderada del señor **Jefferson Hinestroza Cuero** contra **Lina María Baguí Díaz.**

2º.- Conceder un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada.

3º.- No se reconoce personería a la abogada **Andrea Milena Ardila Suárez** para actuar en este asunto como apoderada del señor **Jefferson Hinestroza Díaz,** por cuanto no aportó el respectivo memorial de mandato que dice le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

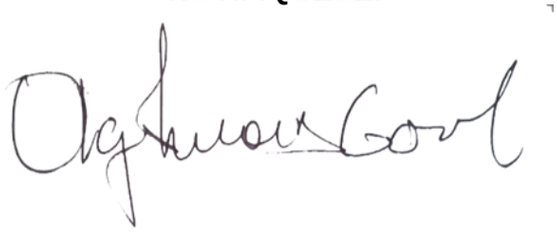

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

jrs